



Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente, la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1003-2008-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobarelcontratodeconcesiónacelebrarse con CÉSAR HUMBERTO MINAYA VELÁSQUEZ para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4°.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por el solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

263310-1

Modifican e incorporan tipos de carrocerías a las enumeradas en la Directiva aprobada mediante R.D. N° 4848-2006-MTC/15 que complementa clasificación vehicular

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 10476-2008-MTC/15

Lima, 3 de octubre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 002-2006-MTC/15, con el propósito de complementar la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, así como estandarizar la nomenclatura y definiciones de algunas características vehiculares registrables, tales como los tipos de carrocerías, colores, tipos de transmisión y tipo de combustibles o fuentes de energía, con el propósito de que no se generen problemas a los usuarios durante los trámites de nacionalización e inmatriculación vehicular en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT y en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, respectivamente, así como en las labores de fiscalización que realiza la Policía Nacional del Perú-PNP;

Que, por un lado, se han presentado nuevas configuraciones vehiculares con tipos de carrocerías no especificadas en la Directiva N° 002-2006-MTC/15, lo cual viene impidiendo que los procesos de nacionalización e inmatriculación de las mismas se realice adecuadamente, por otro lado, se ha detectado que se vienen efectuando acciones de control a los vehículos en circulación solicitándose a los propietarios de los mismos la adecuación a lo establecido por la Directiva N° 002-2006-MTC/15, por lo que se hace necesario realizar las precisiones del caso, teniendo en cuenta que lo que se busca es complementar la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos y estandarizar las características registrables vehiculares de todos los vehículos que ingresan al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), ya sea que éstos se fabriquen en el país o se importen a partir de la vigencia de la directiva en mención;

De conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos.



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modifíquese los tipos de carrocerías Microbús, Minibús, Ómnibus, Panel y Baranda de la Tabla II: TIPOS DE CARROCERIAS, del numeral 4, de la Directiva N° 002-2006-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y modificada por Resolución Directoral N° 5634-2006-MTC/15, las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

“TABLA II: TIPOS DE CARROCERÍAS

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos Referenciales (4)
--------	------------	-----------	------------	----------------------------

(...)

MIC	MICROBUS	M2	Vehículo de diez (10) hasta diez y seis (16) asientos, incluyendo el asiento del conductor y no más de 4,000 kg. de peso bruto vehicular.	
MIN	MINIBUS	M2 M3	Vehículo de diez y siete (17) hasta treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor y de no más de 7,000 kg. de peso bruto vehicular. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de diez y siete (17) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	
OMN	OMNIBUS URBANO	M3	Vehículo acondicionado para transporte de pasajeros dentro del radio urbano, de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor. Excepcionalmente los vehículos de la Clase I pueden tener treinta y tres (33) o menos asientos.	

(...)

PAN	PANEL (1)	N1 N2	Vehículo con carrocería cerrada para el transporte de mercancías, la misma que no está separada del habitáculo de pasajeros; puede tener rejas, vidrios ó mallas internas para proteger a los ocupantes, así como lunas laterales en la zona de carga. Como máximo puede tener siete (7) asientos incluyendo el del conductor.	
-----	-----------	----------	--	--

(...)

BAR	BARANDA	N1 N2 N3 O1 O2 O3 O4	Vehículo destinado al transporte de mercancías con carrocería de madera o metal, sin techo, que forma una caja rectangular. Puede tener o no compuertas laterales y/o posteriores. Puede tener fondo plano o curvo. Incluye a las tolvas fijas con extensiones adicionales.	
-----	---------	--	---	--

(...)"

Artículo 2º.- Incorpórese los tipos de carrocerías Trimoto pasajeros, Trimoto Carga, Ómnibus Interurbano, Ómnibus Panorámico, Remolcador Grúa, Cargobus y Pick Up a la Tabla II: TIPOS DE CARROCERIAS, del numeral 4, de la Directiva N° 002-2006-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y modificada por Resolución Directoral N° 5634-2006-MTC/15, las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

“TABLA II: TIPOS DE CARROCERÍAS

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos Referenciales (4)
--------	------------	-----------	------------	----------------------------

(...)

TRI	TRIMOTO PASAJEROS	L2 L5	Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.	
TRM	TRIMOTO CARGA	L2 L5	Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos ó cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías	

(...)

OMI	OMNIBUS INTERURBANO	M3	Vehículo de hasta dos pisos de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor. Excepcionalmente por el servicio especializado al que están destinados pueden tener menos de treinta y tres (33) asientos, de acuerdo a su diseño original de fábrica.	
OMP	OMNIBUS PANORAMICO	M3	Vehículo especial de piso y medio o dos pisos, sin techo en el piso superior, de más de treinta y tres (33) asientos incluyendo el asiento del conductor.	

(...)

REG	REMOLCADOR GRUA	N1 N2 N3	Vehículo diseñado para halar semiremolques y soportar parte de la carga total que le trasmite éste a través de la quinta rueda. También llamado tracto camión, tracto remolcador o tractor de carretera para semiremolques. Detrás de la cabina cuenta con una grúa mecánica para la carga y descarga de la mercancía del semiremolque.	
-----	-----------------	----------------	---	--

(...)

CAB	CARGOBUS	N3	Vehículo con carrocería cerrada para el transporte de mercancías, la misma que no está separada del habitáculo de pasajeros; puede tener rejas, vidrios ó mallas internas para proteger a los ocupantes, así como lunas laterales en la zona de carga. Como máximo puede tener siete (7) asientos incluyendo el del conductor. Generalmente se trata de vehículos antiguos de pasajeros que han sido transformados en vehículos de carga.	
-----	----------	----	---	--

(...)



PUP	PICK UP	N1 N2	<p>Vehículo destinado al transporte de mercancías, con carrocería de metal que sigue la línea y forma de la cabina, sin techo, que forma una caja rectangular, con compuerta posterior, puede tener una cubierta de protección en la zona de carga, instalado a nivel del borde de la carrocería.</p> <p>De contar con una adición a la carrocería que lo convierte en baranda, furgón, etc. Debe clasificarse como tal.</p>
-----	---------	----------	--

(...)"

Artículo 3º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES
 Director General
 Dirección General
 de Transporte Terrestre

263360-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Rehabilitan título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 278-2008-CNM

Lima, 6 de octubre del 2008

VISTO:

El escrito presentado por el doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, presentado el 22 de setiembre del 2008, solicitando se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el proceso seguido con el Consejo Nacional de la Magistratura por su destitución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, fue destituido del cargo de Vocal de la Corte Suprema de la República, mediante Resolución Nº 072-2002-PCNM, la misma que canceló su título; por otra parte, mediante Resolución Nº 106-2002-PCNM se declaró infundado su recurso de reconsideración;

Que, el recurrente contra su destitución interpuso demanda de amparo, la que ha sido acogida por el Tribunal Constitucional con la sentencia de fecha 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente Nº 08495-2006-PA/TC, que resolvió: "1) Declarar FUNDADA, la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N°s 072-2002-PCNM y 106-PCNM-2002. 2) Disponer la reincorporación de don Ramiro Eduardo de Valdivia Cano en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. 3) Ordenar que se reconozca el período no laborado en ejecución de los actos administrativos declarados inaplicables, únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el Fundamento

N.º 53, supra. 4) Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aunque quedando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 54, supra".

Que, el Tribunal Constitucional, mediante resolución aclaratoria de fecha 20 de agosto del presente año, ha señalado –en sus fundamentos– que no es impedimento para cumplir con la reincorporación del demandante el que se encuentre incurrido en un proceso penal que se le ha abierto por delito doloso común, ni que la sentencia devenga en inejecutable por el hecho de que no exista plaza vacante, puesto que, como se ha hecho en otros casos, la reposición se producirá cuando exista plaza vacante. Fundamenta estos criterios en los artículos 2º inciso 24) y 146º incisos 1 y 2 de la Constitución Política y 31º inciso 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por los que en atención al principio de presunción de inocencia se requiere condena firme y no de un proceso abierto para quitarle a un magistrado la potestad de administrar justicia;

Que, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de amparo materia de análisis, establece los mandatos siguientes: 1) Declarar Inaplicable a favor del demandante las Resoluciones N°s 072-2002-PCNM y 106-2002-PCNM, 2) Disponer la reincorporación al demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de la República, y 3) Ordenar se le reconozca el período no laborado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo;

Que, en lo que atañe al primer mandato, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, tener por no aplicada la sanción de destitución al recurrente, así como la cancelación de su título. No se considera necesario se expida una resolución dejando sin efecto dichas resoluciones, puesto que la misma sentencia directamente ya ha cancelado sus efectos respecto del demandante y, sobre este extremo, no ha dispuesto mandato alguno que deba ser cumplido por el Consejo;

Que, en cuanto al segundo mandato que dispone la reincorporación del recurrente, debe tenerse en cuenta que el Consejo Nacional de la Magistratura, está facultado para extender a los jueces y fiscales el título que los acredita, como lo establece el artículo 154 inciso 4 de la Constitución Política;

Que, esta facultad constitucional complementa a las otras funciones que desempeña el Consejo Nacional de la Magistratura, como las de nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154º inciso 1 de la Constitución Política), ratificar, cada siete años, a los jueces y fiscales de todos los niveles (artículo 154º inciso 2 de la Constitución Política); y, la de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final motivada, y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable (artículo 154º inciso 3 de la Constitución Política);

Que, atendiendo a estas facultades constitucionales, y a que no se aplican al demandante los efectos de la Resolución Nº 072-2002-PCNM, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República a favor del doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano, a fin de que se encuentre habilitado para ser reincorporado;

Que, en cuanto a la reincorporación en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, dicha facultad corresponde al Poder Judicial, puesto que dicha institución es quien tiene a su cargo la administración de las plazas de los órganos jurisdiccionales, entre ellos, de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que debe comunicarse al Poder Judicial lo resuelto en esta sentencia y la rehabilitación del respectivo título, a fin de que conforme a sus atribuciones disponga lo pertinente;

Que, respecto del tercer mandato de esta sentencia referido al reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, también corresponde su aplicación a las autoridades del Poder Judicial, por lo que al remitirse copia de la sentencia y del título rehabilitado, como se ha señalado líneas arriba, queda en la esfera de dicha institución disponer las acciones necesarias para cumplir con este extremo de lo ordenado;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 2 de octubre del 2008, acordó por unanimidad, rehabilitar el título de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, otorgado a favor del doctor Ramiro Eduardo De Valdivia Cano; por lo que, en cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con las